

INE/CG1052/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

DENUNCIANTE: MA. CANDELARIA VILLEGAS
BEDOLLA

DENUNCIADOS: RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN DE MILITANTES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ATRIBUIBLES A RICARDO ANAYA CORTÉS Y OTROS, A TRAVÉS DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veinte de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, oficio INE/VS/0396/2014, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual remitió escrito de queja signado por Ma. Candelaria Villegas Bedolla, a través del cual denunció a Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como a María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de

¹ Visible a fojas 6 a 226 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

Militantes; a Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán; a Adolfo Torres Ramírez, Director de Afiliación de Militantes del Comité Directivo Estatal, en el estado de Michoacán; a Fernando Contreras Méndez, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán y a Hortencia Yazaret Mendoza Armas, otrora encargada de la Dirección de Afiliación de Militantes del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, todos del Partido Acción Nacional, por hechos que, a su juicio, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en:

- Diversos militantes del partido, no obstante haber presentado su solicitud de afiliación, cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos que establece la normatividad interna del partido político, no aparecieron en el padrón correspondiente al corte del cuatro de noviembre de dos mil catorce.
- Presuntamente les fue entregada documentación apócrifa a ciudadanos por parte de las personas encargadas de recibir la documentación de afiliación, en el Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán.
- Presuntamente de marzo a noviembre de dos mil catorce, aumentó el padrón de militantes de 8,351 a 16,574 militantes.
- La supuesta sustracción de expedientes de afiliación de diversos ciudadanos solicitantes en dicha entidad federativa.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, O DESECHAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.² El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia; se radicó con el número de expediente citado al rubro se acordó reservar lo conducente sobre su admisión o desechamiento así como el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para ello; asimismo, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Directora del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional	Se le solicitó informara lo siguiente:	INE-UT/0504/2014 ³ 01/12/14	Mediante escrito recibido el

² Visible a fojas 227 a 237 del expediente.

³ Visible a foja 247 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>del Partido Acción Nacional</p>	<p>Precisar las normas estatutarias que rigieron la afiliación de los ciudadanos mencionados en la queja, y establecer los requisitos para poder ser militante.</p> <p>Cuál es la última cifra realizada al padrón de militantes del partido en el estado de Michoacán.</p> <p>Si tiene conocimiento de anomalías o irregularidades que se presentaron en el proceso de afiliación entre los meses de marzo a noviembre de 2014, indicando en qué consistieron dichas anomalías y las acciones que se llevaron a cabo para investigar las mismas y, en su caso, la sanción correspondiente.</p> <p>Si tiene conocimiento que en el Comité Directivo Municipal de Morelia presuntamente se entregaron recibos apócrifos en el proceso de afiliación, además de que se sustrajeron expedientes de personas que solicitaron su afiliación, precisando las medias que se llevaron a cabo para la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción correspondiente.</p> <p>De la lista que se acompaña mencione si las personas que se mencionan están afiliadas al partido político.</p> <p>En caso de que las personas que se mencionan en la lista adjunta no hayan sido aceptadas, indique si alguno de ellos presentó algún medio de inconformidad por dicha situación.</p>		<p>5/12/14 dio respuesta⁴</p>

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

⁴ Visible a fojas 261-270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Acuerdo de quince de diciembre de 2014⁵			
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán	<p>Se solicitó informara lo siguiente:</p> <p>Si tiene conocimiento de anomalías o irregularidades que se presentaron en el proceso de afiliación entre los meses de marzo a noviembre de 2014, indicando en qué consistieron dichas anomalías y las acciones que se llevaron a cabo para investigar las mismas y, en su caso, la sanción correspondiente.</p> <p>Si tiene conocimiento que en el Comité Directivo Municipal de Morelia, presuntamente se entregaron recibos apócrifos en el proceso de afiliación, además de que se sustrajeron expedientes de personas que solicitaron su afiliación, precisando las medias que se llevaron a cabo para la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción correspondiente.</p> <p>Precise de los recibos que se adjuntan si corresponden a los entregados por el Comité Municipal de Morelia, y si el sello que aparece corresponde al utilizado por dicho Comité, e indique si dichos comprobantes de afiliación son los que entrega dicho órgano intrapartidario.</p>	INE-UT/1134/2014 ⁶ 19/12/14	Mediante escrito recibido el veintitrés de diciembre de dos mil catorce dio respuesta ⁷
Directora del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	<p>Se solicitó informara:</p> <p>De la lista que se acompaña mencione si las personas que se mencionan están afiliadas al partido político.</p> <p>En caso de no ser así, precise si dichas personas solicitaron su afiliación al partido político.</p> <p>Indique cual fue el trámite que se le dio a las</p>	INE-UT/1133/2014 ⁸ 19/12/14	El veintitrés de diciembre de dos mil catorce se recibió respuesta ⁹

⁵ Visible a fojas 354 a 356 del expediente.

⁶ Visible a foja 428-429 del expediente.

⁷ Visible a fojas 366-428 del expediente.

⁸ Visible a foja 361-362 del expediente.

⁹ Visible a fojas 363-364 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	inconformidades que se resolvieron por la Sala Superior a través del expediente SUP-AG-125/2014.		
Acuerdo de catorce de enero de dos mil quince¹⁰			
Directora del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	<p>Se solicitó informara</p> <p>De la lista que se acompaña mencione si las personas que se mencionan están afiliadas al partido político.</p> <p>Indique cual fue el trámite que se le dio a las inconformidades que se resolvieron por la Sala Superior a través del expediente SUP-AG-125/2014.</p>	INE-UT/281/2015 ¹¹ 19/01/15	Mediante escrito recibido el veintidós de enero de dos mil quince dio respuesta ¹²
Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia del Partido Acción Nacional	<p>Se solicitó informara</p> <p>Si tiene conocimiento que en el Comité Directivo Municipal de Morelia, presuntamente se entregaron recibos apócrifos en el proceso de afiliación, además de que se sustrajeron expedientes de personas que solicitaron su afiliación, precisando las medidas que se llevaron a cabo para la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción correspondiente.</p> <p>Precise de los recibos que se adjuntan si corresponden a los entregados por el Comité Municipal de Morelia, y si el sello que aparece corresponde al utilizado por dicho Comité, e indique si dichos comprobantes de afiliación son los que entrega dicho órgano intrapartidario.</p>	INE-UT/0282/2015 16/01/2015 ¹³	Mediante escrito de veinte de enero de dos mil quince dio respuesta ¹⁴
Acuerdo de dos de febrero de dos mil quince¹⁵			
Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán	<p>Se solicitó informara</p> <p>Si Fernando Contreras Méndez, Yarazet Mendoza Armas y Adolfo Torres formaron</p>	INE-UT/1612/2015 5/02/15 ¹⁶	Mediante escrito recibido el trece de

¹⁰ Visible a fojas 439-442 del expediente.

¹¹ Visible a foja 451 del expediente.

¹² Visible a fojas 455-478 del expediente.

¹³ Visible a foja 449 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 452-452 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 483-484 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 493 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	parte del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el órgano municipal de Morelia, precisando el cargo que, en su caso, hayan ocupado así como la temporalidad que duraron en el cargo.		febrero de dos mil quince dio respuesta ¹⁷
Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince¹⁸			
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.	Se solicitó informara lo siguiente: Si Fernando Contreras Méndez, Yarazet Mendoza Armas y Adolfo Torres formaron parte del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el órgano municipal de Morelia, precisando el cargo que, en su caso, hayan ocupado así como la temporalidad que duraron en el cargo.	INE-UT/1612/2015 18/02/15 ¹⁹	Mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil quince dio respuesta ²⁰
Acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince²¹			
Fernando Contreras Méndez, ex Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional	Se solicitó informaran lo siguiente: Si tuvieron conocimiento que en el periodo de marzo a noviembre de 2014, se presentaron anomalías e irregularidades en el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional.	INE-UT/4542/2015 31/03/2015 ²²	Mediante escrito recibido el siete de abril de dos mil quince dio respuesta ²³
Hortencia Yarazet Mendoza Armas, recepcionista del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia Michoacán	Precisar en qué consistieron esas irregularidades. Si tuvieron conocimiento que en el proceso de afiliación se entregaron recibos apócrifos para la afiliación de los ciudadanos.	INE-UT/4543/2015 31/03/15 ²⁴	Mediante sendos escritos de dos de abril de dos mil quince los sujetos de que se trata dieron respuesta ²⁵
Adolfo Torres Ramírez, Director de Afiliación dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de	Si los recibos que se entregaron corresponden a la que debe entregar el Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en Morelia Michoacán, además de precisar si el	INE-UT/4544/2015 31/03/15 ²⁶	

¹⁷ Visible a foja 496 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 497-498 del expediente

¹⁹ Visible a foja 507 del expediente

²⁰ Visible a foja 511 del expediente

²¹ Visible a fojas 517-526 del expediente

²² Visible a Foja 870 del expediente

²³ Visible a foja 865 del expediente

²⁴ Visible a foja 871 del expediente

²⁵ Visibles a fojas 877-898 del expediente

²⁶ Visible a foja 872 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Michoacán.	sello que aparece es el utilizado por dicho órgano intrapartidista.		
María Cristina Salido Castro en su carácter de Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán.	Si los documentos antes señalados son comprobantes de afiliación que se entregan en ese comité.	INE-UT/4545/2015 31/03/15 ²⁷	
Antonio Berber Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del estado de Michoacán del Partido Acción Nacional.	Si durante sus gestiones, tuvieron conocimiento de la sustracción de 600 expedientes de solicitudes de afiliación, precisando la manera en que tuvieron conocimiento e indicando quienes tuvieron participación, y qué acciones se emprendieron para al respecto.	INE-UT/4546/2015 31/03/15 ²⁸	
Juan José Ocampo Zizumbo, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán.		INE-UT/4547/2015 31/03/15 ²⁹	
Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.	Se solicitó informara Indique cuál fue el trámite que se le dio a las inconformidades que se resolvieron por la Sala Superior a través del expediente SUP-AG-125/2014.	INE-UT/4548/2015 30/03/15 ³⁰	Mediante escrito recibido el treinta y uno de marzo del año en curso dio respuesta ³¹
Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Acción Nacional.	Se solicitó informara Precisar cuál fue el resultado de las mesas técnicas de revisión y aclaración del Padrón de militantes.	INE-UT/4550/2015 31/03/15 ³²	Mediante escrito recibido el tres de abril del año en curso dio respuesta ³³
Acuerdo de catorce de abril de dos mil quince³⁴			

²⁷ Visible a foja 873 del expediente

²⁸ Visible a foja 874 del expediente

²⁹ Visible a foja 875 del expediente

³⁰ Visible a foja 527 del expediente

³¹ Visible a foja 528 y sus anexos de la foja 529-855 del expediente

³² Visible a foja 876 del expediente

³³ Visible a foja 899 del expediente

³⁴ Visible a fojas 900-904 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Alfonso Jesús Martínez Alcázar	<p>Se solicitó informara lo siguiente:</p> <p>Si durante los meses de septiembre y octubre de 2014 asistieron a su oficina como diputado local, un grupo de ciudadanos para plantearle que el Comité Municipal de Morelia no se les otorgaba información sobre su solicitud de afiliación.</p> <p>Si usted indicó a los ciudadanos que los recibos eran apócrifos por no corresponder a la documentación oficial del partido Político.</p> <p>Si le fue solicitada su intervención para solucionar la problemática antes planteada, precisando las acciones que tomó en relación al tema.</p> <p>Si tuvo conocimiento de la sustracción de 600 expedientes de solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional en Morelia Michoacán, precisando la manera en que se enteró, proporcionando el nombre de las personas que participaron, e indicando qué acciones emprendió respecto del tema.</p>	INE-UT/5363/2015 17/04/15 ³⁵	Mediante escrito recibido el veintidós de abril de dos mil quince dio respuesta ³⁶
Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional	<p>Se solicitó informara lo siguiente:</p> <p>Precise el sentido de la resolución de las 1063 inconformidades presentadas por diversos ciudadanos, indicando si se notificaron de manera personal y si, en su caso, existió algún medio de impugnación al respecto.</p>	INE-UT/5364/2015 16/04/15 ³⁷ e INE-UT/9411/2015 17/06/2015	Mediante escrito recibido el diecinueve de junio dio respuesta ³⁸
Procurador de Justicia del estado de Michoacán	<p>Se solicitó informara</p> <p>Informar el estado procedimental de la denuncia interpuesta en contra de Miguel Ángel Chávez Zavala, Carlos Quintana Martínez, Antonio Berber Martínez, y Yazared Mendoza Armas.</p>	INE-UT/5365/2015 16/04/15 ³⁹ e INE-UT/9412/2015 12/06/2015 ⁴⁰	omiso

³⁵ Visible a foja 926 del expediente

³⁶ Visible a fojas 931-933 del expediente

³⁷ Visible a foja 910 del expediente

³⁸ Visible a foja 949-950 y sus anexos 951-1836 del expediente

³⁹ Visible a foja 927 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 946 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

IV. ADMISION Y EMPLAZAMIENTO: El veinticuatro de julio de dos mil quince del año en curso, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional a través del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán.

Mediante escrito de cinco de agosto de dos mil quince, el Partido Político citado dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

V. DILIGENCIA DE MEJOR PROVEER: El trece de agosto del año en curso, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Proporcionará el último domicilio que se tuviera registrado de Ricardo Anaya Cortés.	INE-UT/12055/2015 17/08/15	Mediante oficio INE-DC/SC/4703/2015 dio respuesta

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la incompetencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues por razón de la materia, le corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, según se razona enseguida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente establecer con exactitud cuáles son los motivos de inconformidad que hizo valer el quejoso en su escrito de queja, mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- Diversos militantes del partido, no obstante haber presentado su solicitud de afiliación, cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos que establece la normatividad interna del partido político, no aparecieron en el padrón correspondiente al corte del cuatro de noviembre de dos mil catorce.

⁴¹ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

- Presuntamente les fue entregada documentación apócrifa a ciudadanos por parte de las personas encargadas de recibir la documentación de afiliación, en el Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán.
- Presuntamente de marzo a noviembre de dos mil catorce, aumentó el padrón de militantes de 8,351 a 16,574 militantes.
- La supuesta sustracción de expedientes de afiliación de diversos ciudadanos solicitantes en dicha entidad federativa.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se obtiene que las violaciones hechas del conocimiento a esta autoridad electoral, se relacionan con presuntas **irregularidades que se llevaron a cabo en los procedimientos de afiliación al Partido Acción Nacional.**

Cabe puntualizar que, en principio, se determinó asumir competencia *prima facie*, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2013, en el cual determinó que las infracciones relacionadas con *“la supuesta afiliación ilegal o indebida de miembros activos a un Partido Político Nacional,”* el entonces Instituto Federal Electoral era el competente para conocer de dicho asunto.

Lo anterior lo consideró así, derivado de la interpretación que realizó a la normativa constitucional y legal (entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que sostuvo que, entre las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, se encuentran la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, cumplir con sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, señaló que constituían infracciones de los partidos políticos al entonces Código Comicial, el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el artículo 38, así como de cualquier otra disposición contenida en el mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional en comento, estableció que las funciones del entonces Instituto Federal Electoral se encontraban regidas por los principios que rigen la materia, y que entre sus fines se hallaban los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, estableció que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección, era el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia se cumplieran, así como vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollaran con apego al entonces código electoral federal.

De igual forma, la máxima autoridad en materia electoral, ratificó la prohibición de cualquier forma de afiliación colectiva, corporativa o violatoria del libre derecho de afiliación, conducta tipificada en el entonces código federal electoral como una infracción.

Por lo tanto, de la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional en comento, a la normativa constitucional y legal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) concluyó que si la denuncia de aquel asunto versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos de un Partido Político Nacional, se actualizaba la competencia del entonces Instituto Federal Electoral para conocer y resolver del mismo.

Ahora bien, y no obstante lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes comentada, por lo que hace al presente procedimiento, esta autoridad considera que se configura la causal de **SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA**, establecida en el artículo 466, párrafos 1, inciso, inciso d); 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 46, párrafos 2, fracción IV; 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), los cuales son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia

Lo anterior, en razón de que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2013 no resulta aplicable al presente asunto, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, fue abrogado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se eliminó de forma total su vigencia y, por lo tanto, su obligatoriedad,⁴² y en su lugar, entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos⁴³ misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Como se observa, el sistema normativo electoral mexicano ha sufrido cambios sustanciales, se derogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se crearon las leyes generales antes mencionadas, en las que, el

⁴²ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/210/210795.pdf>

⁴³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm>

legislador, entre otras cuestiones, **reguló las conductas referentes a la vida interna de los partidos políticos.**

En efecto, a partir de la citada reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución General o, en su caso, la ley.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en el Título Tercero, Capítulo I, establece un apartado específico relacionado con los asuntos internos de los partidos políticos, entendidos estos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo establecido en la propia Carta Magna, la ley en cita, así como los Estatutos y Reglamentos propios de los institutos políticos.

Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen plena libertad de auto-organización y auto-determinación, es decir, poseen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el propósito de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal, criterio que ya se había venido sosteniendo desde dos mil trece por el máximo órgano jurisdiccional, tal y como se advierte de la **Tesis XLII/2013**, de rubro **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.”**

En efecto, tal y como se advierte de la tesis antes señalada, los institutos políticos, gozan de plena facultad para la organización de su vida interna, así como para determinar su estructura interior, además de determinar los procedimientos correspondientes para que, en su caso, se puedan dirimir conflictos o controversias que afecten la normatividad interna de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

Además de lo anterior, el artículo 34, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece como un asunto interno de los partidos políticos el relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Igualmente, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la citada ley, establece como una obligación de los partidos políticos, que en sus Estatutos se establezcan las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

En este tenor, en los artículos 46 y 47, de la Ley General en cuestión, se impone como obligación de los partidos políticos, regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De la misma forma, los citados preceptos legales refieren que debe existir un órgano de decisión colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, mismo que debe ser imparcial, independiente y objetivo, tal y como lo ratificó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015.

Con base en lo antes señalado, cabe precisar que el artículo 41, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dota de atribuciones a la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político, para el efecto de supervisar conductas que estén relacionadas con presuntas irregularidades en los procedimientos de afiliación tal y como se advierte a continuación:

***ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS
POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA***

(...)

DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Como se desprende del artículo antes citado, ese órgano intrapartidario es el competente para determinar, en su caso, si existe alguna irregularidad en los procedimientos de afiliación.

De esta manera, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 58, fracción VI, también indica que es facultad del Registro Nacional de Militantes, conocer los conflictos y controversias derivadas de la afiliación y, en su caso, podrá elaborar los dictámenes y acuerdos conducentes, además puede conocer de los reclamos de los solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites.

Igualmente, el artículo 100 del reglamento antes citado, prevé que cualquier funcionario de los Comités Estatales o Municipales que incumplan a la normativa intrapartidaria, se harán acreedores de una sanción en términos de sus Estatutos y de los Reglamentos aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, de la interpretación a la normativa constitucional y legal que rige actualmente la materia electoral, se advierte que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

Lo anterior se considera así, ya que de la lectura del escrito de queja se advierte que el actor solicita a este instituto conozca del presente asunto, el cual está relacionado con presuntas violaciones a la normativa interna del Partido Acción Nacional, es decir, la pretensión del promovente se vincula con la legalidad de un acto relacionado con un proceso interno partidista, pues solicita se investigue y sancione respecto de la no afiliación de diversos ciudadanos que, no obstante haber presentado su solicitud con los requisitos establecidos por el Partido Acción Nacional, no aparecen en el padrón de militantes; la entrega de documentación apócrifa por parte de integrantes del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, la sustracción indebida de expedientes de afiliación, y el crecimiento atípico del padrón de militantes.

Por lo anterior, del análisis a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias aplicables al presente asunto, esta autoridad electoral considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia del actual procedimiento, de ahí que se actualice la causal de improcedencia por incompetencia.

Robustece lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1116/2013, SUP-JDC-1117/2013, SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-460/2014; así como en los juicios de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-88/2014 y acumulados; en los cuales, el citado órgano jurisdiccional sentó los criterios siguientes:

- **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÓRGANOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** El Partido Acción Nacional tenía establecido un medio de impugnación para resolver las controversias que surgieran con motivo de la **inscripción o baja de miembros**.
- **COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS PARA CONOCER RESPECTO A LA DENUNCIA EN RELACIÓN A LA AFILIACIÓN DE VARIOS MIEMBROS.** En relación a la violación al procedimiento de afiliación de varios miembros, correspondería a la Comisión de Afiliación resolver al respecto. De esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

preferible que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

- **EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SE DEBE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTRAPARTIDISTAS POR SUS PROPIOS ÓRGANOS, ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JUDICIAL, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ANTE UN VISIÓN RESTRICTIVA DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA PARTIDARIA, LA CUAL ES UNA GARANTÍA LEGAL Y CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE SUS AFILIADOS.** La normativa partidista debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.
- **INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE LO SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.** En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su artículo 46, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde **las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.**

- **SE MAXIMIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MILITANTES Y SE GARANTIZA CON MAYOR EFICACIA LA LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO EL PERMITIR QUE SE RESUELVAN LOS CONFLICTOS INTERNOS POR SUS ÓRGANOS PARTIDISTAS, AÚN Y CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN CREADO.** Debido a las reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional –realizadas en dos mil catorce–, aun cuando no había sido expedido el Reglamento de Afiliación de Miembros, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional. Lo anterior, en razón que de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los afiliados y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- **LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTAN CON LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE AUTOREGULACIÓN, ENTRE OTROS TEMAS, LAS FORMAS Y MECANISMOS PARA ACEPTAR MILITANTES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LOS MECANISMOS INTERNOS PARA HACERLOS VALER.** Los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, las formas y mecanismos para aceptar militantes, los derechos y obligaciones de su militancia, el ejercicio de los mismos y la forma de hacerlos valer, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.
- **LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A SALVAGUARDAR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NORMAS SECUNDARIAS.** Los partidos políticos deben ajustarse a sus procesos internos, mientras que las autoridades tienen la obligación de respetarlos, esto es, salvaguardar las reglas previstas en sus Estatutos y normas secundarias, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por todo lo antes expuesto se declara el **SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA**, establecido en el artículo 466, párrafos 2, inciso, inciso d); 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 46, párrafos 2, fracción IV; 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias

SEGUNDO. REMISIÓN A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Como se razonó en el Considerando que antecede, los hechos denunciados no corresponden a algunas de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué autoridad corresponde analizar si los mismos son susceptibles de infringir alguna norma.

En este orden de ideas, se reitera que el artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dota de atribuciones a la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político para efecto de supervisar conductas que estén relacionadas con presuntas irregularidades en los procedimientos de afiliación.

Así, tomando en consideración que en el presente asunto se denuncia la no afiliación de diversos ciudadanos que, no obstante haber presentado su solicitud con los requisitos establecidos por el Partido Acción Nacional, no aparecen en el padrón de militantes; la entrega de documentación apócrifa por parte de integrantes del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, la sustracción indebida de expedientes de afiliación, y el crecimiento atípico del padrón de militantes y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es remitir** a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que del mismo obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

Cabe precisar que este órgano colegiado sostuvo criterio similar al dictar la resolución INE/CG970/2015, aprobada en sesión ordinaria de veintiséis de noviembre del año en curso, por unanimidad de votos de sus integrantes.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee por improcedente** la denuncia presentada por Ma. Candelaria Villegas Bedolla; en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que del mismo obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCVB/JL/MICH/56/INE/103/PEF/11/2014

NOTIFÍQUESE personalmente a Ma. Candelaria Villegas Bedolla; por **oficio** al Presidente de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**